

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 28 veintiocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis

VISTO para resolver el expediente **1148/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III, 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, 6 fracción IV y 13 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que agentes de investigación criminal ingresaron a su propiedad sin autorización.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	DGI
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso, se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, AIC ingresaron a su propiedad sin autorización. Señaló que, los AIC le dijeron que iban en busca de una placa institucional perdida días antes, a lo cual respondió que ahí era propiedad privada, además, llamó al número de emergencias, posteriormente acudieron unidades de policía municipal, retirándose del domicilio los AIC.³

Por su parte el DGI, en el informe rendido a esta PRODHG señaló que AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 acudieron a la propiedad del quejoso e ingresaron “[...] con autorización de un empleado del lugar [...]”, identificándose en todo momento como AIC con las personas que se encontraban en el interior del lugar.⁴

Al respecto, obran en el expediente las entrevistas ante personal de esta PRODHG de AIC-01,⁵ AIC-02,⁶ AIC-03⁷ y AIC-04⁸ quienes señalaron que ingresaron a un terreno, que no estaba delimitado, para la búsqueda de una placa institucional extraviada días antes por AIC-04, lo cual hicieron caminando y con autorización de una persona que los dejó ingresar.

Con relación a la persona que indicaron los AIC que permitió el ingreso a la propiedad del quejoso, de las entrevistas realizadas por personal de esta PRODHG se desprende lo siguiente:

- AIC-01, dijo “[...] nos encontramos con una persona que traía cubrebocas [...] y esta persona nos dijo pásenle, nos enseñó un terreno que está a un costado de las ladrilleras y nosotros ingresamos a este terreno caminando [...]”.⁹
- AIC-02 indicó que “[...] nos encontramos a una persona que traía cubrebocas, quien al parecer era trabajador de las ladrilleras esto por la vestimenta que traía [...] nos dijo pásenle ahí al fondo ahí la tienen [...]”.¹⁰
- AIC-03 señaló “[...] comenzamos a buscar a la persona que se había comunicado con (AIC-04) quien le dijo que ya había encontrado su placa, se encontró con esta persona, de la cual no

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 2.

⁴ Foja 12.

⁵ Foja 27.

⁶ Foja 29.

⁷ Foja 31.

⁸ Foja 33.

⁹ Foja 27 reverso.

¹⁰ Foja 29 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

*recuerdo cómo se llama [...] nos dijo que su patrón estaba en un inmueble [...] los cuatro nos fuimos caminando y llegamos al lugar [...] había como una reja [...] nos atendió una persona como de 50 años que estaba detrás de la reja [...] traía un cubrebocas color blanco [...] dijo que pasáramos a preguntar al fondo [...] nos abre la reja y nos permite el acceso [...] escuché gritos que decían es propiedad privada retírense, [...] al escuchar eso AIC-01 nos dijo que nos retiráramos y nos retiramos [...]*¹¹

- AIC-04 mencionó que “[...] llegamos y comenzamos a caminar por este terreno que está a campo abierto y no está delimitado [...] AIC-01 se entrevistó con una persona quien estaba en las ladrilleras y portaba cubrebocas en color blanco [...] el señor nos dijo que al fondo podemos ir a checar y él se viene con nosotros [...] hasta llegar a una reja de malla ciclónica en donde está una puerta del mismo material [...] observé que había un inmueble, este señor abrió la puerta y nos da el acceso [...] escuché gritos que decían es propiedad privada [...] AIC-01 dijo que nos retiráramos y nos retiramos [...]¹²

Así, obra en el expediente copia simple del reporte del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia (911), de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, a las 16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos, del que se desprende que se reportó un “*allanamiento de morada*” en la propiedad del quejoso, acudiendo al lugar elementos de la policía municipal.¹³

También, obra un acta circunstanciada de una inspección del lugar, en donde se ubica el domicilio del quejoso, por parte de personal de esta PRODHEG,¹⁴ de la cual se desprende que dicho lugar sí se encontraba delimitado.¹⁵

De lo anterior, se advierte que de las entrevistas recabadas a los AIC, no se desprenden datos -ni siquiera de manera indiciaria- que permitan identificar a la persona que dijeron les permitió el acceso al lugar, dado que la única característica señalada fue que portaba un cubrebocas, lo que no permite poder individualizar a dicha persona y obtener información que pudiera corroborar lo dicho por ellos.

Bajo ese contexto, toda vez que se constató con la inspección de personal de esta PRODHEG que la propiedad se encontraba delimitada, además, con el reporte del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, así como la falta de datos que dieran certeza de la identidad de la persona que dijeron les permitió el ingreso, se robusteció el hecho relativo a que los AIC ingresaron a la propiedad del quejoso sin autorización, omitiendo salvaguardar el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, pues se incumplió con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución General.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, omitieron salvaguardar el derecho humano de inviolabilidad de domicilio del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de

¹¹ Foja 31 reverso.

¹² Foja 33 reverso.

¹³ Foja 39.

¹⁴ Se agrega copia de acta circunstanciada de inspección de un lugar de hechos que se extrae del expediente 0393/2022. Fojas 56 a 70.

¹⁵ Fojas 57 y 58.

¹⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se deberá instruir a quien corresponda, para que se inicie la investigación correspondiente para deslindar responsabilidades, se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

